NOTA DNC N° 23385 / 2018

Asunción, 15 de noviembre de 2018

Señora
Susana Mabel Ruíz Díaz Salinas
Unidad Operativa de Contrataciones
Instituto de Previsión Social
PRESENTE:

REF.: 327135 – ADQUISICIÓN POR URGENCIA IMPOSTERGABLE DE INSUMOS DECLARADOS DESIERTOS PARA EL I.P.S.

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se dirige a Usted en relación al expediente de referencia, a fin de informarle que de conformidad a lo establecido en la Resolución DNCP N°2435/18 la convocante procedió a la difusión de la presente contratación a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), no obstante, del análisis efectuado realizamos las siguientes observaciones y/o recomendaciones:

1. Respecto a los expedientes ingresados por mesa de entrada (Exp. 7707 y 7950) en el cual solicitan la emisión del Código de Contrataciones en razón a que existe una intención de ampliar el proceso es importante realizar las siguientes consideraciones:

   a. El proceso regido por el Decreto 5174/05 iniciado al inicio del presente periodo se encuentra retenido, con notas que no han sido respondidas por la Convocante, por lo que no se procederá a la emisión del Código de Contrataciones hasta tanto las mismas no sean aclaradas o subsanadas.

   Por lo que se les reitera las solicitudes realizadas. En el Dictamen de UOC se amparan para la presente contratación, en el inciso g) del Art. 33 de la Ley 2051/03, en este sentido recordamos que la sola mención de la norma legal no es suficiente, el Dictamen de UOC debe justificar en forma precisa la realización por vía de la excepción, al respecto del inciso g) que dice *"...existen razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencia impostergable..."*, en este sentido el Art. 73 del Decreto 21909/03 que reglamenta el inciso g) en el supuesto de urgencia impostergable es claro en determinar que la: "*...Adquisición o locación de bienes por urgencia impostergable. La urgencia impostergable solo podrá ser invocada como un supuesto de excepción, cuando fuere probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de la licitación pública o licitación por concurso de ofertas, sino con grave perjuicio a los intereses públicos. Esta causal deberá estar plenamente acreditada mediante estudios técnicos, objetivos y previos que la califiquen como cierta. Si la urgencia se encuentre causada en la* ***negligencia o imprevisión*** *del funcionario será considerada falta grave, a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de la Función Pública...*" para dar cumplimiento a dicho art. deberán justificar los motivos por los cuales no pudo esperarse el resultado de un procedimiento ordinario, entendemos la necesidad de adquirir los bienes, pero no encontramos la justificación del por qué la convocante tomo la decisión de realizar un proceso por excepción después de 3 meses de declarar desiertos lo mencionado en el Dictamen.

   Si bien es cierto, según la Nota N°732/18 se expresa que la ejecución de los contratos inicia a partir de la firma del mismo y no a partir del Dictamen de la UOC realizado en el mes de diciembre; le aclaramos que la observación se realiza en virtud al presupuesto de urgencia impostergable y que la misma no debe basarse en la negligencia e imprevisión por parte de la convocante; por ende, se debe justificar porque no se han realizado procedimientos ordinarios en dicho lapso de tiempo.

   b. En la última nota de retención de fecha 13 de julio se observó que: "*Según los informes de ejecución de los contratos, el pedido de entrega de los bienes se realizó en los meses de marzo y abril del presente ejercicio, sin embargo según el Dictamen de UOC de*

Ing. Adonis Barrios
Dpto. de Vía de la Excepción
DNCP - DNCP

Lic. P. Ivón Zarzosa
Esp. en Desp. Coordinación de Control
DNCP - DNCP

diciembre del 2017, los bienes serían adquiridos para 90 días de consumo mientras se gestionaba otro proceso ordinario, por lo que para cuando se realizó el pedido de los bienes ya habían trascurrido esos 90 días, hechos que desvirtúan la urgencia alegada."

La misma no fue contestada hasta la fecha por la Convocante, por lo que le solicitamos se contesten dichas observaciones a fin de proseguir con los trámites correspondientes. Por otra parte, se les reitera que las contrataciones basadas en el artículo 33 en su inciso "g", de urgencia impostergable, establece que la misma no puede basarse en la negligencia o falta de imprevisión. Por lo que no pueden realizarse ampliaciones sobre los presentes procesos de contratación, por tratarse de adquisiciones que palian la falta de insumos hasta tanto se adjudica el proceso ordinario.

En este estado, le informamos que el SICP quedará disponible, a fin de que realicen las correcciones que crean pertinentes o bien remitan los descargos correspondientes a cada observación.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarle;

Abg. Adonis Barrios
Jefe de Vía Excepción

C.P. Ivan Lezcano
Encargado de Desp. – Coord. Control

Abg. Gloria Nuñez de Escobar
Directora de Normas y Control